

Cuernavaca, Morelos, a nueve de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos expediente administrativo número TJA/3°S/62/2019, promovido por del **SECRETARIO** contra actos DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO

DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS, y,

admitió a trámite la demanda presentada por

RESULTANDO:

SU CARÁCTER APODERADA LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA

1.- Por auto de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se

, contra el SECRETARIO/DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS; DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA DE LA SECRETARÍA DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS; INSPECTOR, COMISIONADO O SUPERVISOR DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS; DESARROLLO **URBANO** HABILITADO POR LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TODOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "...la orden, acta, notificación, inspección de procedimiento administrativo que sobre las etiquetas de SUSPENSIÓN folio: 0092/2019 de veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, se llevaron a cabo por la autoridad demandada... todas y cada una de Vas constancias, actuaciones, inspección, acta, orden, notificación que integren el procedimiento administrativo iniciado por la autoridad demandada en contra de mi representada..." (sic) en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por autos diversos de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a en su carácter de SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS; I carácter de DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS; y en su carácter de INSPECTOR Y/O NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por opuestas las causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.



- **3.-** Por auto de dos de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo a la moral actora realizando manifestaciones en relación a la vista ordenada sobre la contestación de demanda.
- 4.- Mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la moral actora interponiendo ampliación de demanda; en contra del SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS; DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS; e ADSCRITO A LA INSPECTOR | DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE PÚBLICAS, TODOS DEL Y OBRAS DESARROLLO URBANO AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; por lo que, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de



diez días produjeran contestación a la ampliación demanda propuesta, con el apercibimiento de ley respectivo.

5.- Mediante proveído de quince de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a su carácter de DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRAS ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS; y , en su carácter de INSPECTOR Y/O NOTIFICADOR ADSCRITO A DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE PÚBLICAS, AMBOS DESARROLLO URBANO Y OBRAS AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, por opuestas las causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

- **6.-** Mediante resolución interlocutoria de once de noviembre de dos mil diecinueve, **se concedió la suspensión** únicamente para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en el que se encontraban.
- **7.-** En auto de dieciséis de enero de dos mil veinte, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.
- 8.- En proveído de fecha siete de febrero de dos mil veinte, se hizo constar que la autoridad demandada SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, no dio contestación a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado,

declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados en sentido afirmativo los hechos atribuidos en la ampliación de demanda.

- **9.-** Por auto de diez de febrero de dos mil veinte, se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por las partes, admitiendo y desechando las que así procedieron; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.
- Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la enjuiciante y demandadas, los formularon por escrito, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

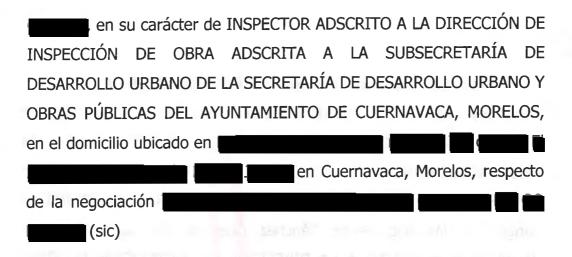
- I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
- II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, los actos reclamados se hicieron consistir en:





- a). La orden de inspección folio 0092/2019, emitida el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, por el DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dirigida a la la companie de la secretaría de Inspector adscrito a la dirección de Inspección de Obra ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b). El acta de inspección folio 0092/2019, realizada el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, por en su carácter de INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el domicilio ubicado en en Cuernavaca, Morelos, respecto de la negociación de Cuernavaca, Morelos, respecto de la negociación
- c). La orden de suspensión folio 0092/2019, emitida el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, por el DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dirigida a en su carácter de INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- d). El acta de suspensión folio 0092/2019, realizada el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, por la companya de la com



III.- La existencia de los actos reclamados fue aceptada por las autoridades demandadas DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRAS ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS; e INSPECTOR Y/O NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con las copias certificadas del procedimiento administrativo de inspección folio 0092/2019, instaurado por la DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 62-66)



Desprendiéndose se la **orden de inspección** señalada que, el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, el DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ordenó a en su carácter de INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE OBRA



ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, constituirse en el domicilio ubicado en en en en en cuernavaca, Morelos, a efecto de realizar una visita de inspección y verificar si el citado inmueble cuenta con Licencia de Uso de Suelo; Licencia de Construcción, Convenio de estacionamiento, constancia de alineamiento y número oficial, planos autorizados por la Dirección de Licencias de Construcción, si la construcción se ajusta al proyecto aprobado según planos autorizados, si el predio cuenta con árboles, si mantiene la vía publica libre de cualquier material y si exhibe la documentación mencionada al momento de la inspección.

Por su parte, del acta de inspección referida se tiene que a las once horas del diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, el INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se constituyó en el domicilio ubicado en en Cuernavaca, Morelos; siendo empleada de la negociación; atendido por haciéndose constar que el inmueble visitado no cuenta con Licencia de Uso de Suelo; no presenta planos autorizados por la Dirección de Licencias de Construcción; y no exhibe la documentación mencionada al momento de la inspección; señalándose como resultado de la visita de inspección "existencia y (sic)

Ahora bien, en la **orden de suspensión folio 0092/2019**, emitida el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, por el DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS,

en su carácter de INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ejecute la suspensión provisional en el inmueble visitado por haber detectado violaciones el orden público, asentadas en el acta de inspección folio 092/2019 de fecha diecinueve del mismo mes y año.

Asimismo, del acta de suspensión folio 0092/2019, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se advierte que en su carácter de INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se constituyó en el domicilio ubicado en "ilegible" (sic), quien dijo ser "velador" (sic), ejecutándose la suspensión del inmueble por encontrarse en los supuestos establecidos en el artículo 309 del Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca, Morelos; y 211 y 212 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, por encontrarse "EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE "Y (sic) sin contar con la respectiva "LIC DE USO"

IV.- Las autoridades demandadas DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRAS ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS; e INSPECTOR Y/O NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,

DE SUELO" (sic); "SE COLOCAN TRES SELLOS DE SUSPENSION EN

ACCESO A PREDIO" (sic).



respectivamente.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

MORELOS, al comparecer al presente juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, X, y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; que es improcedente, contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; y que es improcedente, en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley,

La autoridad demandada SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al presente juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X, y XIV del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; y que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente, respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto de los actos reclamados a la autoridad demandada SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente "en los demás casos en que la improcedencia resulte de

alguna disposición de esta ley"; no así respecto de las autoridades DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRAS ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS; e INSPECTOR Y/O NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones "...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares".

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento "La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan".

Ahora bien, si la autoridad demandada SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no emitió la orden de inspección y orden de suspensión folio 0092/2019; y las actas de inspección y suspensión folio 0092/2019, de fechas diecinueve y veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, respectivamente; atendiendo a que de las documentales valoradas en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que las autoridades emisoras de los actos lo fueron el DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRAS ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA





DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS; e INSPECTOR Y/O NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

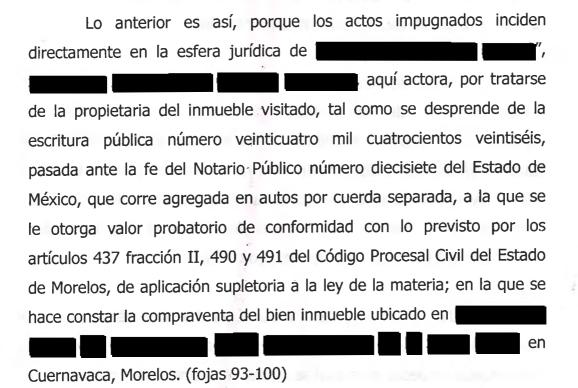
Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto de los actos reclamados al SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada respecto de la cual se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como fue referido, las autoridades demandadas DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRAS ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS; e INSPECTOR Y/O NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación a la demanda instaurada en su contra, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, X y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; que es improcedente, contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; y que es

improcedente, en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley, respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*



TRIBUNAL E'
DEL!
TEI

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio de nulidad es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley.

Lo anterior es así, porque la moral actora narró en los hechos de su demanda que tuvo conocimiento de la existencia de los actos reclamados consistentes en orden y acta de suspensión folio 0092/2019, el seis de marzo de dos mil diecinueve, fecha en la que fue ejecutada la orden judicial de entrega de la posesión real, material y jurídica del inmueble visitado, derivada del juicio especial de desahucio radicado



bajo el número de expediente 347/2018, del índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; circunstancia que se corrobora con la copia certificada del expediente en mención, que corre agregada en autos por cuerda separada, a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia (foja 245); por lo que, si el escrito de demanda fue presentado ante este Tribunal, el veintiuno de marzo de ese mismo año, es inconcuso que se encuentra dentro del término de quince días hábiles previsto en la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia; asimismo, de los actos consistentes en orden y acta de inspección folio 0092/2019, tuvo conocimiento hasta la contestación de demanda, razón por la que resultó ser oportuna la ampliación de demanda propuesta.

Por último, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*.

Dado que analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no haberse cumplido por parte de la actora alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda y de su ampliación, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la orden de inspección folio 0092/2019, emitida el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, por el DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; el argumento hecho valer por la parte actora en el sentido de al emitirse los actos impugnados no se observaron las formalidades legales del procedimiento transgrediendo los principios de legalidad y seguridad jurídica tutelados por la Constitución federal, por lo que se le dejó en total estado de indefensión.

Ello es así, porque al analizar la orden de inspección reclamada, este Tribunal observa que se emite en contravención a lo establecido en el numeral 60 del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, el cual establece los elementos que debe contener una orden de inspección, consistentes en, fecha, ubicación del inmueble por inspeccionar, nombre o razón social del propietario o poseedor, objeto de la inspección, fundamento legal, y motivación de la misma, nombre del inspector y firma de la autoridad que la expide, por lo que al no contener los mismos tal mandamiento es ilegal.



De la orden de inspección impugnada, se desprende que la autoridad demandada DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, sustenta su procedencia en los artículos 5 fracción III, 202, 203 y 215 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en Materia de Ordenamiento Territorial, 59, 60 fracciones I a la X, 61, 62, 63 y 64 del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en Materia de Ordenamiento Territorial, los cuales son del tenor siguiente:



Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en Materia de Ordenamiento Territorial.

Artículo 5. Son autoridades con atribuciones para la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, y que ejercerán conforme lo establecen las fracciones V y VI del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, su legislación, reglamentos y la presente Ley, las siguientes:

III. De la instancia municipal: a) El Ayuntamiento; b) El Presidente Municipal, y c) La unidad administrativa o dependencia de la administración pública municipal con competencia en la materia.

Artículo 202. La autoridad estatal o municipal podrá realizar, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven. Por lo que la persona con quien se entienda la diligencia está obligada a dar todo tipo de facilidades e informes a la autoridad, para el debido cumplimiento.

Artículo 203. El procedimiento de las inspecciones se sujetará a lo dispuesto en el reglamento que corresponda.

Artículo 215. Para la imposición de las sanciones o medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, será oído el infractor en procedimiento instaurado por la autoridad estatal o municipal competente, mismo que se iniciará citándolo para darle a conocer las infracciones en que haya incurrido, y concediéndole un término de quince días hábiles para que ofrezca por escrito las pruebas en su defensa. La resolución de la autoridad deberá estar fundada y motivada y deberá emitirse en un término de diez días hábiles, contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente con las pruebas respectivas, declarándose el cierre de integración del mismo.

Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en Materia de Ordenamiento Territorial

Artículo 59. La Secretaría, a través del personal debidamente facultado y autorizado, que ostente el carácter de inspector, llevará a cabo, bajo su responsabilidad, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la Ley y demás ordenamientos que de la misma deriven.

Artículo 60. De conformidad con el artículo 203 de la Ley, las inspecciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. El inspector deberá contar con la orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación de inmueble por inspeccionar, y en su caso, el nombre o razón social del propietario o poseedor, el objeto de la inspección, el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector.

II. Los inspectores efectuarán la visita dentro de las setenta y dos

horas siguientes a la expedición de la orden;

III. El inspector deberá identificarse ante la persona que ampara la orden de inspección y en su defecto, ante su representante, con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad competente; IV. Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al interesado una identificación oficial y le solicitará designe dos personas que funjan

como testigos en el desarrollo de la diligencia, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, éstos serán nombrados por el propio inspector;

V. De toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma, fundando y motivando su acto de autoridad. El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector, en su caso. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar o se negare a recibir copia de la misma, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia invalide el documento. El acta tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario;

VI. El personal autorizado que hubiere practicado la visita, deberá entregar el acta levantada a más tardar al siguiente día hábil, a la autoridad que haya ordenado la inspección para continuar con el procedimiento respectivo;

VII. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada las irregularidades que se hubiesen presentado durante la diligencia, y que constituyan infracciones en contra de la Ley; para lo cual deben de observarse los lineamientos previsto en el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos;

VIII. Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con las irregularidades asentados en el acta respectiva, y para que ofrezcan las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado;

IX. A continuación se procederá a firmar el acta al margen y al calce por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado, y

X. La autoridad podrá hacer uso de las medidas de apremio que considere necesarias para llevar a cabo las inspecciones, solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 62. Toda orden de inspección deberá otorgarla por escrito la autoridad estatal competente, con especificación clara del inmueble o las partes del mismo que hayan de inspeccionarse, con expresión de los fundamentos legales aplicables y las causas que originen dicha orden. Para todos los efectos legales, la inspección de predios, inmuebles, construcciones, instalaciones y documentos, tendrán el carácter de visita domiciliaria y habrán de ajustarse estrictamente a las disposiciones de este capítulo y a los que ordenan los párrafos primero y segundo del dispositivo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 63. Será facultad de la autoridad que haya solicitado la práctica de la inspección, dar continuidad a dicho procedimiento, y para tal efecto se estará a lo dispuesto en el artículo 215 de la Ley.

Artículo 64. El propietario, el constructor, desarrollador o, en su caso, los representantes legales, sus ayudantes o encargados, tienen la obligación de permitir a los inspectores la visita domiciliaria ordenada y proporcionar la documentación u objetos que les soliciten o indicar el lugar en que se encuentran. En caso de negativa del acceso al lugar u obstaculización de la diligencia, se levantará el acta y se asentarán los hechos relativos para que la autoridad estatal competente en la materia, tome las providencias que estime necesarias, fijándose las infracciones y sanciones correspondientes.





Desprendiéndose de los numerales correspondientes a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en Materia de Ordenamiento Territorial, que la autoridad estatal o municipal podrá realizar, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven, por lo que el procedimiento de las inspecciones se sujetará a lo dispuesto en el reglamento correspondiente y que para la imposición de las sanciones o medidas de seguridad, será oído el infractor en procedimiento instaurado por la autoridad estatal o municipal competente.

Por su parte, de los dispositivos transcritos del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en Materia de Ordenamiento Territorial, se tiene que los inspectores llevarán a cabo las visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la Ley y demás ordenamientos que de la misma deriven; por lo que la orden de inspección deberá otorgarse por escrito por la autoridad competente, debiendo especificar de manera clara la ubicación de inmueble por/inspeccionar, el inmueble o las partes del mismo que hayan de inspeccionarse, el nombre o razón social del propietario o poseedor, el objeto de la inspección, el fundamento legal y la motivación de la misma, la fecha, el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector, además que la inspección de predios, inmuebles, construcciones, instalaciones y documentos, tendrán el carácter de visita domiciliaria y habrán de ajustarse estrictamente a lo señalado en los párrafos primero y segundo del dispositivo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, del contenido de la orden de inspección impugnada, se observa que la misma contiene la fecha, el nombre del inspector que ejecutará la misma, la ubicación de inmueble por inspeccionar, el objeto de la inspección, el fundamento legal y la motivación de la misma, así como el nombre y la firma de la autoridad que expide la misma; sin

embargo, en la orden de inspección emitida por el DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, motivo de la presente controversia, no se observa que se especifique de manera clara el nombre o razón social del propietario o poseedor, lo que origina que el visitado no tenga certidumbre jurídica de que la orden girada por la responsable va dirigida a su persona, por lo que al ser omisa la autoridad responsable en cuanto a este elemento esencial, la orden de inspección impugnada carece de validez.

Esto es así ya que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el alcance de exigir que las visitas practicadas por las autoridades administrativas se deben sujetar a las formalidades previstas para los cateos, de tal forma, que la autoridad que emita la orden de visita por un principio lógico y de seguridad jurídica para el visitado, debe contener todos los elementos que la norma establece, siendo indispensable precisar el nombre o razón social del propietario o poseedor, para que el acto de molestia se pronuncie debidamente fundado y motivado, a fin de otorgar certidumbre al gobernado de lo que se revisará.



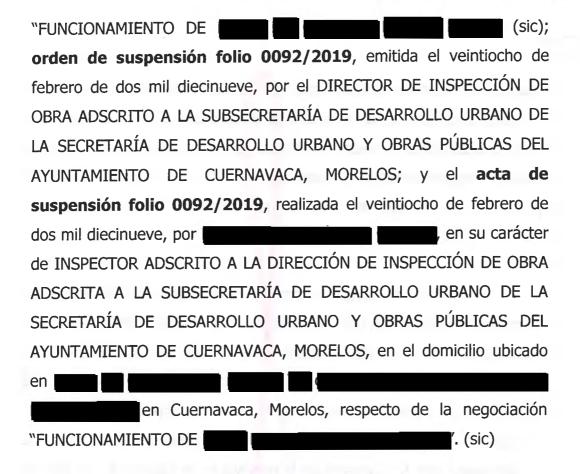
Entonces, para satisfacer con plenitud dichos requisitos, es necesario que en la orden de visita se precise de manera clara y específica la ubicación de inmueble por inspeccionar, el inmueble o las partes del mismo que hayan de inspeccionarse, el nombre o razón social del propietario o poseedor, el objeto de la inspección, el fundamento legal y la motivación de la misma, la fecha, el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector, así como los preceptos legales de los que derivan las obligaciones del gobernado y de cuyo cumplimiento la autoridad administrativa pretende cerciorarse, pues ello permite que la persona visitada conozca en forma plena las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitadores entiendan la diligencia con la persona buscada, pues sólo de esta



manera se cumple debidamente con el requisito establecido en el artículo 16 constitucional en el sentido de que todo acto de autoridad se dicte debidamente fundado y motivado, por lo que en la especie sería señalar específicamente el nombre o razón social del propietario o poseedor, por lo que en caso de no hacerlo así la orden de visita deviene ilegal.

En esta tesitura, al omitirse por parte de la autoridad demandada DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, señalar en la orden de inspección refutada, el nombre o razón social del propietario o poseedor del predio a inspeccionar; con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso..." se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la orden de inspección folio 0092/2019, emitida el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, por el DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; por tanto, se declara la nulidad lisa y Ilana de las subsecuentes actuaciones consistentes en acta de inspección folio 0092/2019, realizada el diecinueve de febrero de l, en su carácter dos mil diecinueve, por de INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el domicilio ubicado en

en Cuernavaca, Morelos, respecto de la negociación



En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número I.7o.A. J/31, visible en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:



NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL **ADMINISTRATIVO** CONTENCIOSO JUICIO DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y <u>llana"</u> o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando



que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Nota Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio. No. Registro: 176,913. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: 17o.A. J/31. Página: 2212

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Sin que lo anteriormente resuelto constituya a favor de la parte actora un derecho y sin que exima a la autoridad demandada DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de las facultades de vigilancia que las leyes municipales le otorgan para realizar inspecciones y hacer cumplir la normatividad aplicable en materia de construcción.

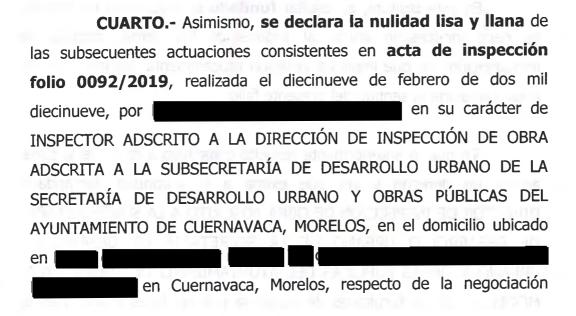
VII.- Se levanta la suspensión concedida mediante resolución interlocutoria de once de noviembre de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto de los actos reclamados al SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con lo señalado en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la orden de inspección folio 0092/2019, emitida el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, por el DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo.







"FUNCIONAMIENTO, DE (sic);

orden de suspensión folio 0092/2019, emitida el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, por el DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y el acta de suspensión folio 0092/2019, realizada el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, por personal de inspección de inspección de inspección de Obra ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el domicilio ubicado en en Cuernavaca, Morelos, respecto de la negociación "FUNCIONAMIENTO DE "El Cuernavaca, Morelos, respecto de la negociación". (sic)

QUINTO.- Se levanta la suspensión concedida mediante resolución interlocutoria de once de noviembre de dos mil diecinueve.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR y Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado en Derecho SALVADOR ALBAVERA RODRÍGUEZ, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Primera Sala de Instrucción, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/010/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número once, celebrada el día tres de septiembre del año dos mil veinte; Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO

cruz, Magistrado Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Licenciada en Derecho HILDA MENDOZA CAPETILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, de conformidad con el acuerdo número PTJA/010/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número once, celebrada el día tres de septiembre del año dos mil veinte; Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. EN D. MANÚEL GARCÍA QUINTANAR TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS THE REAL RESTA

LIC. EN, D. SALVADOR ALBAVERA RODRIGUEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE ÍNSTRUCCIÓN





SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GÓNZÁLEZ CEREZO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRAN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/62/2019, promovido por , SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra actos del SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS; misma que és aprobada en sesión de Pleno celebrada el nueve de septiembre de dos mil veinte



LYCLEN DURLLING MENDOZA CAPERIL.

POR LAPIA HABILITADA PA PUNCTONES DE LICTOS LA LE LA

TERCIENA CALL DE INSTRUCCIÓN

ра Метели

THE BY DESCRIPTION ROOMS OF WALES CERTAIN THE SERVICE BY THE BY THE BY THE SERVICE BY THE SERVICE BY THE SERVICE BY THE SERVICE BY THE SERVIC

SECRETARIA GENERAL HOLD ACUEROSE

THEFT

RICHARD CONTROL TO THE LAND CAPTURE DEL

DR ESTADO D TERCER